



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0035, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM), contra la Resolución núm. 4052/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

1.1 La Resolución núm. 4052/2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos

*PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación en contra de la resolución administrativa núm. 545-2019-SAUT-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.*

1.2 Se hace constar que en el expediente no existe la notificación de la referida decisión a la parte recurrente.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

2.1 El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2.2 El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Johnny de la Rosa Hiciano, mediante el Acto núm. 01/20, instrumentado el nueve (9) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

3.1 La Resolución núm. 4052-2019, dictada, como se ha indicado, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

*En cuanto a la solicitud de recusación en contra de la magistrada Fanny Martich, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la parte solicitante alegó, en síntesis, que en ocasión a una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, en curso de un proceso de embargo inmobiliario, que en la audiencia celebrada en fecha 24 de abril del año 2019, los abogados infrascritos le solicitaron a la jueza una comunicación recíproca de documentos entre las partes en un plazo razonable, que permitiere a los accionados ejercer eficazmente su derecho de defensa, sin existir el factor urgencia invocado por el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, se le otorgó un plazo solo hasta las dos de la tarde del mismo día; b) que el modus operandi, por parte de la indicada jueza pone de manifiesto una inequívoca ausencia de prudencia, razonabilidad e imparcialidad.*

*Respecto a la solicitud de recusación descrita, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual decidió rechazar la recusación debido a que el hecho de que se ordene una medida de instrucción como lo es la comunicación de documentos en un lapso de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo tan breve como de varias horas a una de las parte no constituye prueba alguna de enemistad, máxime cuando se trata de un procedimiento especialísimo como el referimiento... lo que nos lleva a identificar la actuación de la Magistrada recusada FANNY MARTICH BAEZ, como puramente jurisdiccional, en ausencia de algún elemento probatorio que identifique las “agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito”, como lo exige el texto legal invocado para justificar la presente acción, pruebas éstas que no han sido aportadas.*

*Que en el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa núm. 545-2019-SAUT-00031, el recurrente alega que la Corte rechazó la solicitud de recusación en contra de la magistrada Fanny Martich, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin ponderar los documentos y argumentos expuestos que le fueron sometidos, en relación a que alegaban que no se justificaba la urgencia planteada por la contraparte, a los fines de otorgar un plazo tan breve de unas cuantas horas para la medida de comunicación de documentos.*

*En el caso que nos ocupa, y luego de la revisión de los documentos depositados por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se constata que el recurrente no ha aportado prueba mediante la cual esta jurisdicción pueda verificar que la magistrada Fanny Martich haya incurrido en la causal de recusación enunciada en el artículo 378 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el recurrente; que, esta Suprema Corte de Justicia, coincide con lo expuesto por la Corte de Apelación, en el sentido de que acoger o rechazar una medida de instrucción no constituye una causal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recusación de conformidad al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1 Los recurrentes, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM), exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL  
EN QUE SE FUNDAMENTA LA REVISIÓN, PARA RESTAURAR LOS  
DERECHOS CONCULCADOS*

*ATENDIDO: A que es evidente la falta de motivación, por el hecho de que los jueces que dictaron la decisión recurrida en Revisión, manifiestan falta de correlación, entre lo que ellos han fallado y lo que se le ha planteado como sucedido que genera la recusación de la Juez en cuestión, ya que en ningún momento hemos recusado la Juez porque la medida de instrucción de comunicación de documentos la ordenó muy rápido, solamente otorgó 3 horas para el depósito de los referidos documentos, en un caso donde nosotros los demandados teníamos que depositar 70 documentos, y hacer el inventario, más tomar comunicación de 50 o 60 documentos de la parte demandante, amén de que en ese momento la jurisdicción entera del Departamento Judicial de Santo Domingo, estaba sometida a declinatoria por causa de sospecha legítima, lo que indica que esa super [sic] rapidez era para otorgarle rápidamente al DR. JHONNY DE LA ROSA, el nombramiento de un guardián a 4 títulos, los cuales ni es dueño ni tiene ningún derecho para reclamar nada que tenga que ver con esos 4 títulos, entonces decir los Jueces que fue por una simple medida de instrucción que la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recusamos, indica que no han leído en ninguno de los casos los Recursos que hemos interpuesto, y mucho menos han visto las pruebas que le han sido depositada en dicho Recurso, eso deviene en falsa motivación, que es lo mismo que falta de motivación, lo cual constituye el Primer Agravio y medio de defensa legal, por el cual la Resolución Recurrída en Revisión debe ser anulada y declarada inconstitucional.*

*ATENDIDO: A que Constituye el Segundo Agravio y medio de defensa, tendente a la inconstitucionalidad de la decisión recurrida en revisión, el hecho de que continúa la falta de motivación y a la vez, la violación del derecho a probar que tiene la parte recurrente ya que los Jueces no observaron el acta de audiencia de fecha 24 de Abril del año 2014, en la cual en la página 2 oído No. 9, la Juez dispone a la 9:48 A.M. de ese día que se aplaza para la 2:00 P.M. a los fines de que realicen su comunicación de documentos y tomen conocimiento de los documentos de la otra parte. Es decir, este ha sido un fallo al vacío y tendente a distorsionar y de naturalizar [sic] los hechos del asunto, diciendo una cosa por otra para salir del paso y ponerle fin a los reclamos de derechos de nuestra parte, tal situación constituye además de falta de motivación, violación al sagrado derecho de defensa, en razón de que, no han estatuido sobre los medios de defensa y pruebas que lo sustentan, y que han omitido todo lo que beneficia a la parte recurrente, causando indefensión en sus pretensiones. De otro modo tratando de obligarlo a que su caso lo conozca con un juez que independientemente está sujeto a una declaratoria por causa de sospecha legítimas [sic], conjuntamente con los demás jueces que conocieron el asunto por ante la Corte de Apelación, demuestra la violación al debido proceso de ley, artículo [sic] 69.4, 69.7 y 74.1 y 2, de la Constitución, lo cual constituye el Segundo Agravio y medio de defensa legal, por el cual la Resolución Recurrída en Revisión debe ser anulada y declarada inconstitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la parte, no reemplaza la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, esto en el sentido de que los jueces que dictaron la decisión No. 1217-2015, no observaron ni ponderaron los motivos expuestos por la parte solicitante, pues como hemos dicho, la prueba fáctica han sido detalladas [sic] para que sea ordenado que otro tribunal de igual grado o jurisdicción, conozca del asunto.*

4.2 De conformidad con dichas consideraciones, los recurrentes solicitan a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de Revisión Constitucional incoada contra la Resolución No. 4052/2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO 2019, en atribuciones referente [sic] a la recusación apelada contra la Juez Fanny Martich Báez, la cual fue rechazada por el Pleno de esta Jurisdicción.*

*SEGUNDO: En consecuencia declarar ADMISIBLE Y CON LUGAR el presente recurso de revisión constitucional, contra la Resolución No. 4052/2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO 2019, ordenando la anulación de la misma, y restaurando los derechos conculcados al afectado, al señor LUIS OBDULIO BELTRE y a la razón social ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE S.R.L., (ESTRACOM), específicamente la falta de motivación, falta de estatuir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al sagrado derecho de defensa, violación al sagrado derecho a probar, violación al debido proceso de Ley y violación al principio de imparcialidad y dependencia del Juez al momento de decidir sobre los casos judiciales que le son apoderados.*

*TERCERO: Enviar el expediente ante la Secretaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal conozca nuevamente el caso, con apego estricto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales que le fueron violados al accionante, al señor LUIS OBDULIO BELTRE y la razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLE S.R.L., (ESTRACOM).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1 Los recurridos, señores Fanny Martich Báez y Johnny de la Rosa Hiciano, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito los recurridos exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*

*A) NO SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS requeridos por el Artículo 53.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B) Mucho menos tiene la especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido de la solicitud de revisión de una decisión de PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE DECIDE SOBRE LA RECUSACIÓN DE UNA JUEZ TITULAR QUE, EN MATERIA DE REFERIMIENTO, EMITIO UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL.*

*C) Que CARECE DE OBJETO, puesto que, el pasado día NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE cuando finalmente pudo conocerse el fondo de la Demanda en Referimiento interpuesta por el hoy recurrido DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO mediante Acto No. 337/2019, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2019, del ministerial FAUSTO ALFONSO DEL ORBE PEREZ, por ante la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, quien finalmente conoció de dicho proceso fue la Magistrada NICOLE MARIE MEJIA CASTILLO, en razón de que la Juez objeto de la Recusación FANNY MARTICH BAEZ, todavía a la fecha del presente Escrito de Defensa se encuentra de LICENCIA POST PARTO.*

*ATENDIDO: Que, tal como se observa, los solicitantes, a través de su abogado ocupan desde la página 8 hasta la 23 (inclusive) de su instancia a una “DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS ACONTECIDOS QUE HAN GENERADO ESTA REVISIÓN” y donde más que un Recurso de Revisión Constitucional, pareciera que la falta de argumentos jurídicos les hace incurrir en una insulsa pretensión de abrir una competencia de quien eche salpique más lodo, y se esfuerzan pretendiendo llamar la atención de ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre aspectos, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solo pendientes de fallo en los tribunales sino que a propósito de otras acciones que con relación a la Litis del suscrito JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, frente a LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su compañía ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L., sino que ya han sido ponderados y citados en decisiones rendidas por ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a propósito de haber sido ocupado por acciones interpuesta por los solicitantes LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su compañía ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L., con relación a la misma Litis frente al hoy recurrido DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO.*

*ATENDIDO: Que además, tal como se observa, desde la página 23 hasta la 27 (inclusive) los solicitantes, a través de su abogado, ocupan su instancia a una “DESCRIPCIÓN SUSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA RECUSACIÓN DE LA JUEZ PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA JURISDICCIÓN SANTO DOMINGO, ACTUALMENTE, MAGISTRADA FANNY MARTICH BAEZ” refiriéndose a aspectos no solamente juzgados por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sino que en modo alguno se refieren a alguna violación al derecho fundamental imputable al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MANERA INMEDIATA O COMO UNA OMISIÓN DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.*

**EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que, en síntesis, los solicitantes aclaran que no recusaron la juez por rechazar medidas de instrucción “sino porque la medida de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrucción de comunicación de documentos la ordenó muy rápido” argumento este inaplicable a la jurisdicción de referimiento, muy especialmente cuando tratándose de Esta Materia en donde la brevedad de los plazos es normal, dado que dicha materia debe basarse en la Turbación Manifiesta ilícita, El Peligro Inminente y la urgencia, deben estar caracterizadas por la rapidez, la sencillez y la Provisionalidad.*

*ATENDIDO: Que, procede acotar que siendo la RECUSACIÓN un derecho que se ejerce contra personas físicas específicas, en este caso, habiendo sido interpuesta la misma en contra de la Magistrada FANNY MARTICH BAEZ, carece de objeto la solicitud de revisión, toda vez que, a causa de una licencia, quien conoció de la audiencia del pasado jueves 9 de enero del año 2020, no fue la Magistrada FANNY MARTICH BAEZ, sino la Magistrada NICOLE MARIE MEJIA CASTILLO.*

*ATENDIDO: Que, finalmente, subsumiéndose el único argumento de los hoy recurrentes a una supuesta falta de motivación de la resolución dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, recurriendo a una transcripción incompleta de las motivaciones contenidas en los numerales 7 y 8 de las páginas 7 y 8 de la RESOLUCIÓN NO. 4052-2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO 2019, resulta baladí dicho argumento.*

5.2 Con base en dichas consideraciones, los recurridos solicitan a este tribunal lo que a continuación transcribimos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL HECHA POR LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES S.R.L. (ESTRACOM) A RAVÉS DE SU ABOGADO EL DR. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4052-2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO 2019.*

*SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL HECHA POR LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS Y LA RAZÓN SOCIAL ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES S.R.L. (ESTRACOM) A RAVÉS DE SU ABOGADO EL DR. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4052-2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO 2019.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, por circunscribirse a la materia Constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Una copia certificada de la Resolución núm. 4052/2019, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. La instancia que contiene el presente recurso de revisión, interpuesto el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM), contra la Resolución núm. 4052/2019, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. El Acto núm. 01/20, de nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrida la instancia relativa al presente recurso de revisión constitucional, además de los documentos anexos a ésta.

4. La instancia contentiva del escrito de defensa de los recurridos, magistrada Fanny Martich Báez y señor Johnny de la Rosa Hiciano, la cual fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5. El Acto núm. 316/2020, de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el señalado escrito de defensa a la parte recurrente, la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM).

6. El Auto Administrativo 545-2019-SAUT-00031, emitido el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de la recusación en contra de la magistrada Fanny Martich por parte del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y de la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM).

7. La Sentencia 1303-2018-SSEN-00829, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Johnny de la Rosa Hiciano y del recurso de apelación incidental incoado por la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM).

8. La Sentencia núm. 01553-2014, dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo con motivo del procedimiento de puja ulterior con ocasión del embargo inmobiliario trabado por los señores José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García en contra de la compañía PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A.

9. La Sentencia 037-2017-SSEN-01316, dictada el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Ernesto Mateo Cuevas y Mártires Salvador Pérez contra la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM).

10. La Sentencia 035-17 SCON-01544, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de la demanda



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en nulidad de acuerdos transaccionales y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por el señor Johnny de la Rosa Hiciano contra la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la demanda en referimiento que, en designación de secuestrario judicial, fue interpuesta por el señor Johnny de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré y la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L. (ESTRACOM).

Para el conocimiento de dicha demanda fue designada la magistrada Fanny Martich Báez, juez titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que conociera la referida acción en funciones de juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la mencionada magistrada ordenó, a petición de una de las partes en litis, la comunicación recíproca de los documentos que las partes harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones, otorgando a las partes, para el cumplimiento de la medida ordenada, un plazo que vencía a las dos de la tarde del mismo día de la audiencia.

Inconforme con el plazo otorgado, por considerarlo muy corto, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

R. L. (ESTRACOM) presentaron una recusación formal en contra de la magistrada Fanny Martich Báez, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha recusación fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que, mediante el Auto Administrativo 545-2019-SAUT-00031, de 17 de mayo de 2019, rechazó la referida recusación y ordenó la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En desacuerdo con el referido auto, la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) interpuso un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Resolución núm. 4052-2019, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó dicho recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), fijó un precedente con relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado sobre la base de días francos y calendarios. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la resolución núm. 4052/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), no había sido notificada a la parte recurrente cuando esta interpuso el recurso de revisión. En esa situación, este tribunal considera que el plazo para la interposición de esta acción recursiva nunca empezó a correr<sup>1</sup>. De ello se concluye que este recurso ha sido incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente solicita la nulidad de la Resolución núm. 4052/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pulojs y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM) contra del Auto Administrativo 545-2019-SAUT-00031, el cual –como se ha dicho– rechazó la recusación contra la magistrada Fanny Martich Báez, jueza de la

<sup>1</sup> Véase al respecto el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0135/14, dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

c. El artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

e. En el caso de la especie, la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso en que se presentó la recusación de referencia. Ello significa que no es una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

f. En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. [...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

g. Cabe agregar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estos dos institutos jurídicos, sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>2</sup>.

h. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Resolución núm. 4052/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo

<sup>2</sup> A) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

B) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la señalada resolución, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En un caso idéntico (pues era relativo a un recurso de revisión contra una decisión que había rechazado una recusación y ordenado la continuación de un proceso penal), este tribunal precisó, en la Sentencia TC/0722/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*En la especie nos encontramos ante la revisión del Auto núm. 203-2016- TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó la recusación incoada por los abogados representantes del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, quien presidiría la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del actual recurrente en revisión.*

*Según lo que precede, se puede deducir que el Auto núm. 203-2016-TREC00833- objeto de revisión constitucional- no resuelve el fondo del proceso, sino que soluciona un incidente al rechazar una recusación y remitir nuevamente el caso a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de continuar con la instrucción del mismo.*

9.1 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad prevista por el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, concerniente –como se ha dicho– a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM) contra la Resolución núm. 4052/2019, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transporte de Combustible, S. R. L. (ESTRACOM), y a la parte recurrida, los señores Fanny Martich Báez y Johnny de la Rosa Hiciano.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**